

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día veintidós (22) de abril del año 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 2 archivos adjuntos en formato PDF, incluyendo el acta de reparto. Se consulto en el RNA, y la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, 29 de abril de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Petición prueba extraproceso
Convocante	Álvaro Andrés Niño Ortega.
Convocado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
Radicado	05001 31 03 006 2022 00145 00
Interlocutorio No. 0640	Rechaza solicitud por falta de jurisdicción y competencia – ordena remitir a Juzgados Administrativos de Medellín.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de prueba extraprocesal, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial el 22 de abril de la presente anualidad, correspondió el conocimiento de la presente solicitud extraproceso.

El señor Álvaro Andrés Niño Ortega, a través de apoderada judicial, interpone solicitud de prueba extraprocesal frente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), solicitando que la entidad a convocar, proceda a *“...exhibir el documento contentivo de la última declaración de renta presentada en el año 2021, por el finado Luis Roberto Niño Niño...”*

Afirma además la apoderada solicitante, que pretende la exhibición del documento reclamado a la entidad citada, por vía de este trámite

extraprocesal judicial, conforme a lo dispuesto en los artículos 183 y 186 del C.G.P; y porque en virtud de los artículos 583 y 584 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), la información contenida en la declaración de renta goza de reserva, y no es posible obtenerla por un particular mediante derecho de petición, a menos que obre autorización de su titular; y como esta ha fallecido, y se pretende iniciar proceso de sucesión por su representado, pero se desconoce la situación de los activos y pasivos del causante, necesita dicha documentación para ello.

La jurisdicción y la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, son instituciones jurídicas que se encuentran expresamente previstos por el legislador en el Código General del Proceso, en los artículos 15 a 34, mediante el establecimiento de los llamados factores de la competencia; y, frente a ellos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, indica “...*La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; **además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales...***”

<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil/jurisdicion-y-competencia/>

(Negrilla nuestras).

Esta agencia judicial, en el caso en concreto, para determinar la competencia de la jurisdicción civil, se remite a lo enmarcado en el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P, que indica cuales son los trámites de los que la jurisdicción civil puede conocer, así: “...**salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...**”

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la competencia de los juzgados civiles para conocer de determinados asuntos, contiene una excepción,

consistente en que los mismos sean de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Por lo tanto, se remite el despacho a lo contemplado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que indica: “...**La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer**, ... de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas, ...**”

(Negrillas y subrayas nuestras).

Lo anterior, en armonía con el artículo 140 del C.P.A.C.A, que consagra: “...se entiende por **entidad pública** todo **órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; ...**”.

Pero además de lo expuesto, para establecer la competencia de los despachos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también se debe atender a lo consagrado en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, donde se indica, de manera taxativa, los asuntos de los cuales dicha jurisdicción administrativa, por expresa disposición legal, no puede conocer.

En la revisión de la presente solicitud de prueba extraproceso, se encuentra que la parte a convocar sería la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, la cual es una entidad pública, del orden nacional, que recauda, maneja y administra dineros públicos, dado la naturaleza de su función como entidad que rige el control fiscal del país, bajo la reglamentación del Estatuto Tributario y todas las normas que lo complementan.

Y es que los hechos y pretensiones de la solicitud extraprocesal, se centran en la solicitud de exhibición, por parte de la entidad a convocar, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, del documento contentivo de la última declaración de renta presentada en el año 2021 por el señor Luis Roberto Niño Niño, presuntamente fallecido; bajo la argumentación, por la apoderada del solicitante, de que al amparo de los artículos 583 y 584 del Estatuto Tributario, no les sería posible acceder a la misma por medio de derecho de petición dado su carácter de reservada; y ante el deceso de dicho señor, no podría dar autorización para acceder a dicho documento, y lo necesita para verificar los activos y pasivos del fallecido, y poder presentar proceso de sucesión del mismo.

Frente a dichas afirmaciones, encuentra esta agencia judicial, primero que todo, que para la procedencia de la exhibición de documentos públicos, para los trámites ante las autoridades judiciales, y más específicamente para una solicitud de prueba extraprocesal de ese tipo, al tenor de los artículos 186 y 243 a 259 del C.G.P., es necesario que previamente se haya intentado su obtención por vía de derecho de petición ante la autoridad que dispone de la información, y se lo hubiere negado sin justificación legal. Y para ello debe tenerse en cuenta, que la reserva de la información tributaria establecida en los artículos citados, tiene una serie de excepciones indicadas en dichas normas, en la Ley 488 de 1998 - artículo 89, y en las sentencias C-489 de 1995 y C – 981 de 2005 de la Honorable Corte Constitucional, con base en las cuales, la parte aquí solicitante, puede reclamar de manera directa, por vía de derecho de petición, ante la entidad accionada, dicho documento, antes de acudir a su reclamación por vía de las autoridades judiciales. Pero con los anexos de esta solicitud extraprocesal, no se acredita de manera siquiera sumaria, haberse intentado ante la entidad pública accionada dicha solicitud, por vía de derecho de petición, o mediante la utilización de los mecanismos electrónicos o digitales que la entidad ha dispuesto a través de las redes de comunicación virtual, para que los ciudadanos soliciten información en materia tributaria, y que están disponibles de manera amplia para el público en general en la página web de la DIAN.

Adicionalmente, se argumenta la necesidad de dicha información tributaria del año 2021, del presunto fallecido, para efectos de la eventual presentación de un proceso de sucesión del mismo, por el solicitante. Pero se encuentra del estudio de los artículos 82 a 84, 368, 390, 391 y 487 a 522 del Código General del Proceso, que NO es necesario para la presentación, inicio, trámite y/o decisión del proceso sucesorio de una persona, presentar o aportar por los presuntos herederos o solicitantes del procedimiento sucesoral judicial, como un anexo obligatorio indispensable, o necesario, la declaración de renta y/o la información tributaria del causante; ya que los requisitos legales para la iniciación, curso y decisión de ese tipo de procedimiento judicial sucesoral, son los referidos en las normas en cita; y si ya dentro del proceso, se considerare necesario por el funcionario judicial (de oficio o a petición de parte), obtener o esclarecer información tributaria del causante, se puede acceder a la misma, mediante la solicitud de parte dentro del proceso, con el decreto del medio de prueba respectivo (de oficio o a petición de parte) en ese sentido, por el funcionario judicial, según el caso, y con la comunicación respectiva que se envíe a la entidad pública tributaria, la DIAN, para ese propósito. Lo mismo ocurre si el trámite sucesoral se pretende adelantar, y se

realiza ante Notario público, cuando se cumplen las causales de hecho y normativas para ello, al tenor del Decreto 902 de 1998, y las normas que lo modifican y complementan; ya que en estos aspectos dicha normatividad en materia de trámite sucesoral notarial, se remite de manera general a lo regulado por el C.P.C., y actualmente reglado por el C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

Razones por las cuales, dada la normatividad, y los criterios jurisprudenciales contenidos en las providencias antes enunciadas, esta dependencia, integrante de la jurisdicción ordinaria civil, considera que, de estimarse procedente esta solicitud de prueba extrajudicial de exhibición de documento tributario ante la DIAN, no tiene jurisdicción ni competencia, para admitir y/o adelantar el objeto de la solicitud en mención, de ordenar y/o practicar una prueba extraprocésal de exhibición documental tributaria frente a una entidad pública como la DIAN.

Por todo lo antes expuesto, se considera que la competencia para conocer del asunto, es de la jurisdicción contenciosa administrativa, y más concretamente de los **Juzgados Administrativos** de la ciudad de Medellín, en atención al numeral 16° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que indica “...16. *De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia...*”. Así las cosas, toda vez que el asunto es una controversia en la que interviene una entidad pública, por lo que su conocimiento se encuentra asignado legalmente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; el presente asunto le corresponde es a los señores jueces administrativos.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la presente demanda, por carecer de jurisdicción y competencia para conocer de la misma ante esta jurisdicción civil; y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín, para su reparto por la oficina judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba extraprocesal, presentada por el señor **Álvaro Andrés Niño Ortega**, por medio de apoderada judicial; en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, por falta de jurisdicción y competencia para su trámite en esta jurisdicción civil, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los señores Jueces Administrativos de Medellín (Reparto); previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>03/05/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>071</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
